

Eliminar Archivar Informar

EJECUTIVO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra RUBELIA HERNANDEZ DE BARAJAS y OTROS. RAD:2022-00111

B BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO <ofivinas>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - La Argentina
CC: Urbano Hernández rincón; urbano hernandez
Mar 12/09/2023 7:12 AM

CONTESTACION LLAMAMIE... 186 KB

CONTESTACION EXCEPCION... 168 KB

2 archivos adjuntos (354 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Comendidamente me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y del llamamiento en garantía efectuado.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO
Aliado Estratégico Jurídico.
Tels.: 3142832131 y 6088507414.
E-mail: ofivinasco@outlook.es
Carrera 5 No. 3-25
Pitalito Huila

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNIC PAI
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura LA ARGENTINA, HUILA
República de Colombia

Fecha: 12/09/2023 8:00 am

Se recibe: Contestación Excepción y Llamamiento
De: Ab. Benjamin A. Vinasco Agudelo
Se agrega al expediente respectivo. Conste...

Secretaria/o

Responder Responder a todos Reenviar

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

"Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo"

"Especialista en Derecho Procesal"

---

Señora:

**JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La Argentina (H).**

**Ref.: EJECUTIVO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
contra RUBELIA HERNANDEZ DE BARAJAS y  
OTROS.**

**RAD:2022-00111**

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**, abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de La Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.818 de Pitalito (H), obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, en forma respetuosa y actuando en término oportuno para ello me permito dar contestación a las excepciones de fondo propuestas por los demandados en este asunto, lo cual hago en los siguientes términos:

### **I FRENTE A LA EXCEPCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO.**

Me opongo a la prosperidad de este medio de defensa por cuanto carece de apoyo en la realidad de los hechos y por tanto de amparo legal.

En primer lugar, se debe precisar que no ha existido pago de la obligación perseguida para que los demandados sostengan que pagaron lo que no debían.

Pero no puede olvidarse al proponer un medio de defensa que cuestiona lo que se está cobrando en este proceso, argumento que resulta contradictorio a lo confesado expresamente en la contestación de la demanda al aceptar que el causante firmó el pagaré título de recaudo en este proceso dentro de una operación de crédito con el Banco BBVA, en la cual se le otorgó una operación de mutuo comercial con intereses, la cual no solo reconoce sino que confiesa que están debiendo todavía parte de dicha deuda.

Esta excepción contradictoria con las mismas manifestaciones de las demandadas, está llamada al fracaso por cuanto no puede un deudor por un lado aceptar que debe lo que le están cobrando pero que pagó lo que no debía.

### **SOLICITUD.**

Sírvase, señoría, declarar la improsperidad de este medio exceptivo, imponiendo la condenación en costas de las excepcionantes.

### **II FRENTE A LA EXCEPCION DE OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR.**

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

"Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo"

"Especialista en Derecho Procesal"

---

Me opongo a la prosperidad de esta excepción perentoria por cuanto carece de apoyo en la ley y en la realidad de los hechos.

Por expresa disposición del inciso 2 del artículo 430 del CGP: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...", quedando en claro que si hubo omisión de requisitos formales del título, esta no es la vía procesal para alegarlo, pues debió interponerse como recurso de reposición del mandamiento de pago, término éste que se encuentra ya, por demás vencido y por tanto este medio de defensa queda improcedente ad initio.

Como el medio de defensa es claro en sostener que se trata de "omisión de requisitos del título valor", es importante precisar que el título valor aducido como base del recaudo cumple con los requisitos y exigencias de los artículos 710 y ss. del Código de Comercio.

Igualmente es preciso reiterar que existe carta de instrucción para el diligenciamiento del pagaré y que en desarrollo de ésta, fue que se realizó su diligenciamiento.

Al sostener los demandados que no existía mora en el pago de las cuotas por cuanto se había autorizado un descuento por libranza, omiten la fundamental conclusión que con el fallecimiento del deudor, no se podía continuar ejecutando la alegada libranza por cuanto terminaron los derechos laborales del fallecido y por tanto no percibía asignación pensional, tal como consta en la certificación expedida por FIDUPREVISORA en donde se expresa: "Descuento suspendido por fallecimiento".

Ahora bien en cuanto a que existieron abonos, la entidad bancaria diligenció el pagaré teniendo en cuenta todos los abonos recibidos a la obligación perseguida, tal como lo autoriza la carta de instrucciones del pagaré.

### **SOLICITUD.**

Sírvase, señoría, declarar la improsperidad de este medio exceptivo, imponiendo la condenación en costas de las excepcionantes.

### **III FRENTE A LA EXCEPCION DE MALA FE DEL DEMANDANTE.**

Me opongo a la prosperidad de esta excepción perentoria por carecer de apoyo en la realidad de los hechos y por tanto por carecer de apoyo en la ley.

Se insiste que el Banco diligenció el pagaré conforme a la carta de instrucciones para su diligenciamiento, esto es por el valor de capital e intereses adeudados al momento que se anuncia en su diligenciamiento y una vez descontados los abonos que se realizaron mediante pago por libranza.

Así las cosas no existe la mentada mala fe de la entidad bancaria como lo presentan las demandadas, por cuanto no se están cobrando sumas que no sean debidas por las demandadas pues incluso ellas mismas confiesan que si debían las sumas de dinero objeto de reclamación.

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

"Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo"

"Especialista en Derecho Procesal"

---

### SOLICITUD.

Sírvase, señoría, declarar la improsperidad de este medio exceptivo, imponiendo la condenación en costas de las excepcionantes.

#### IV FRENTA A LA EXCEPCION DENOMINADA GENERICA.

La formulación de este medio de defensa por la forma antitécnica como se presenta me releva de mayores análisis, pues en realidad no se trata de un medio de defensa sino de la obligación procesal que tiene el juez conforme al artículo 282 del CGP, de pronunciarse sobre los medios de defensa que encuentre demostrados dentro del proceso, con las excepciones allí planteadas.

Baste la anterior razón para solicitar que no está llamada a la prosperidad la denominada excepción genérica.

#### PRUEBAS

Como medios probatorios para esta contestación de excepciones, me permito deprecar se decreten y practiquen las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:** Ruego se tengan como pruebas toda la actuación surtida dentro del presente proceso y de manera especial los documentos aportados con la demanda y su contestación.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Ruego se ordene el interrogatorio de parte de los demandados dentro de esta actuación conforme al interrogatorio que les formularé dentro de la audiencia señalada para este fin.

De la señora Juez,



**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**

T.P. 31.138 del C.S. de la Judicatura

C.C. 12.225.818 de Pitalito (H).

Tels.: 3142832131 y 6088507414.

Mail: ofivinasco@outlook.es

Carrera 5 No. 3-25.

Pitalito Huila.

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

"Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo"

"Especialista en Derecho Procesal"

---

Señora:

**JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Argentina (H).

**Ref.: EJECUTIVO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
contra RUBELIA HERNANDEZ DE BARAJAS y  
OTROS.**

**RAD:2022-00111**

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**, abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de La Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.818 de Pitalito (H), obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, en forma respetuosa y actuando en término oportuno para ello, me permito dar contestación al llamamiento en garantía, efectuado como medio de defensa, lo cual hago en los siguientes términos:

### **I FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO.**

Me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía que efectuaron los demandados, de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que la institución procesal del llamamiento en garantía deviene improcedente en el presente proceso ejecutivo por la poderosa razón que el llamamiento en garantía, tal como lo establece el artículo 64 del CGP procede cuando: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Como en el proceso ejecutivo no se persigue la declaración en una sentencia de una condena declarativa, sino el pago de una suma debida de manera CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, resulta ilógico que se vincule a un tercero que no firmó el título valor cobrado y contra quien por tanto no se libró mandamiento de pago por carecer de nexo jurídico con la obligación perseguida conforme a los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores. Queda entonces claro que el llamamiento en garantía resulta aplicable en los procesos verbales declarativos y nunca en los ejecutivos.

No en vano en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia a sostenido: "... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

"Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo"

"Especialista en Derecho Procesal"

---

que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza. 4.- Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia 1." **Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01"**

En igual sentido el Honorable Tribunal administrativo de Nariño, en providencia del 13 de marzo de 2013, expresó con toda claridad: "Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal -siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida." **M.P.: Hugo Hernando Burbano Tajumbina, referencia: 100244(3664), proceso ejecutivo de Inviás contra Seguros Cóndor.**

Bastan, por tanto, las anteriores consideraciones para que el despacho deniegue el trámite del llamamiento en garantía solicitado por el demandado, imponiéndose la condenación en costas del demandado dentro de este trámite.

### PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas toda la actuación surtida dentro del presente proceso.

De la señora Juez,



